

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-000214-00
Demandante: Angela Daniela Velandia Rojas
Demandado: Carlos Julio Velandia Valencia
Proceso: Ejecutivo Alimentos

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. prevé: *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En tal entendido los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO y DECIMO, no fundamentan ninguna pretensión, lo que los hace inconducentes para la demanda.

Existe contradicción entre lo dicho de los gastos mensuales de la alimentaria señalados en el numeral NOVENO con el DECIMO SEGUNDO.

2. El poder se confirió para iniciar “*PROCESO DEMANDA EJECUTIVA DE REVISIÓN PARA EL INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA*”, procesos que se tramitan por cuerdas procesales diferentes, por tanto, deberá determinarse claramente lo pretendido ajustando el poder, fundamentos fácticos y pretensiones.

En caso de optar por demandar ejecutivamente, debe indicarse por lo menos, el número de proceso donde se fijó la cuota alimentaria, determinar el capital adeudado y la fecha que inicia la mora. En tal entendido debe ajustar las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, así como aclarar los fundamentos facticos.

Revisado el expediente radicado No. 2021-00104, se advierte que, la alimentaria ya estaba cursando estudios superiores para esa fecha y aparte de la cuota alimentaria que se fijó en cantidad de trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 345.000.00) mensual, a partir de diciembre de ese año se dispuso que el demandado debía aportar el 50% de los gastos universitarios, por lo que no le es dable a la actora relacionar el costo total de la matrícula dentro de la tabla de gastos.

Ahora bien, debe tener presente el apoderado que, sí la revisión tiene como fundamento que los gastos mensuales de la alimentaria se han incrementado por estar cursando estudios universitarios, deberá indicar los hechos generadores de las nuevas necesidades, precisando cuales aumentaron su valores desde que se fijó la cuota o si se generan nuevos gastos, no basta con argumentar que no alcanza la

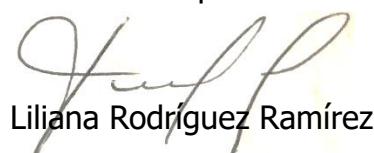
cuota y hacer una relación de gastos, de los cuales ninguno está acreditado siquiera sumariamente, como tampoco se explican a qué hacen referencia los gastos señalados como de asistencia médica, aseo, recreación, transporte y **Mensual (\$ 60.000)**. Las operaciones se presentan inconsistencias, debe corregirse.

De otra parte, se señala que el demandado tiene suficiente capacidad económica para incrementar la cuota, dado que posee varios terrenos e inmuebles arrendados, así como negocios en Chitagá y Pamplona que le generan ingreso, sin acreditación sumaria.

En tal entendido se deberá adecuar los fundamentos fácticos, y las pretensiones a la demanda a realizar, dado que los hechos narrados no soportan la pretensión del incremento de la cuota alimentaria, si fuere el caso; como tampoco la ejecutiva. (Núm. 4 y 5 Art. 82 C.G.P.)

3. El libelista debe adecuar y actualizar los fundamentos de derecho, jurídicos el procedimiento y la competencia a la demanda a incoar, dado que se señalan leyes derogadas y el procedimiento y la competencia señalados no es el adecuado.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 5 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 59 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
